



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 64 - 1956

BOLETIN CONCERTADO

Núm. 00/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital 250

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCCIONES
No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1967

Martes 31 de enero

Número 24

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se mejoran las pensiones de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y del Montepío Marítimo Nacional.

Ilustrísimo señor:

La política social cuyo desarrollo tiene encomendado el Ministerio de Trabajo, persigue como uno de los objetivos fundamentales la adecuación de las percepciones de los trabajadores a nivel proporcionado con la evolución económica del país, a fin de mantener el poder adquisitivo de aquéllos.

Así, y para los trabajadores en activo, el Decreto número 2919/1966, de 10 de septiembre modificó la cuantía del salario mínimo interprofesional y fijó las bases de cotización para la Seguridad Social, que tendrán vigencia a partir de 1 de enero de 1967 y en función de las cuales se determinan las prestaciones a corto y largo plazo, por lo que se hace necesario, para completar en su ámbito personal la protección que se persigue, acomodar las cuantías de las pensiones de los trabajadores en situación de pasivo ya causadas, mejorándolas dentro de las posibilidades económicas de la Seguridad Social y con cargo a sus propios recursos.

La oportunidad de la presente mejora viene dada por el hecho de la inmediata entrada en vigor del nuevo sistema de la Seguridad Social, que implica un avance hacia una mayor protección del trabajador de la que no deben quedar relegados los que en otro tiempo han prestado su esfuerzo a la comunidad y han contri-

buido, en la medida de sus posibilidades, al sostenimiento de los antiguos regímenes de Previsión Social que van a ser sustituidos o superados.

La mejora abarca tanto a los pensionistas de la industria y los servicios como a los del campo y el mar, adaptándose a las características de cada uno de los grupos que se mejoran.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

MUTUALISMO LABORAL

Artículo 1.º—A partir de 1 de enero de 1967 se mejorarán, conforme a las normas que a continuación se establecen, las pensiones de jubilación, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional, viudedad, orfandad y en favor de familiares y las prestaciones graciables de prórroga de larga enfermedad, concedidas con arreglo al Reglamento General del Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 2.º—1. Se fijan con carácter uniforme los siguientes niveles mínimos:

a) El de setecientos cincuenta pesetas mensuales, para las pensiones de jubilación, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional y prestaciones graciables de prórroga de larga enfermedad.

b) El de 375 pesetas mensuales, para los perceptores de pensiones de viudedad.

c) El de 250 pesetas mensuales, por cada beneficiario de pensión de orfandad.

2. A efectos de los mínimos garantizados en el apartado a) del número 1 de este artículo, se computará el total importe de las prestaciones

o pensiones que al interesado le hubieran sido reconocidas en el régimen del Mutualismo Laboral y en la rama general del Seguro de Vejez e Invalidez. De igual modo, a los efectos del apartado b) de dicho número, se computará el total importe de la prestación de viudedad reconocida en el Mutualismo Laboral y de la pensión que por la expresada contingencia asimismo se hubiere reconocido en el Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 3.º—1. Las pensiones de jubilación, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional y prestación graciable de prórroga de larga enfermedad, otorgadas por el régimen del Mutualismo Laboral, mencionado en el artículo primero, así como las mensualidades de 18 de julio y Navidad por hechos ocurridos con anterioridad a 1 de julio de 1964, serán mejoradas de acuerdo con la siguiente escala aplicable a la pensión básica, entendiéndose como tal la reconocida al pensionista con exclusión de los complementos familiares y cantidades destinadas a asistencia sanitaria.

Grupo de pensiones

Hasta 500 pesetas: Porcentaje adicional, 50%.

Desde 501 a 1.000 pesetas: Aumento uniforme, 250; porcentaje adicional, 30%.

Desde 1.001 a 1.500 pesetas: 400 y 25%.

Desde 1.501 a 2.000 pesetas: 525 y 20%.

Desde 2.001 a 2.500 pesetas: 625 y 15%.

Desde 2.501 a 3.000 pesetas: 700 y 10%.

Más de 3.000 pesetas: Aumento uniforme, 750.

2. Para la aplicación de la es-

cala a que se refiere el número anterior se observarán las siguientes normas:

1.^a Las actuales pensiones básicas inferiores a 500 pesetas mensuales, que con el incremento del 50 por 100 de porcentaje adicional y después de serle sumado el importe de la prestación de la rama del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no alcancen la cifra de 750 pesetas mensuales, serán bonificadas con la cantidad precisa para completar dicho importe.

2.^a Las pensiones de cuantía superior a 501 pesetas mensuales serán incrementadas:

a) Con la cantidad prevista como aumento uniforme mensual para todas las comprendidas en el grupo respectivo, y

b) Con la cantidad mensual que en los grupos primero al sexto, ambos inclusive, resulte de aplicar el porcentaje señalado para cada grupo a la diferencia que exceda la pensión básica que actualmente se perciba respecto de la que figure como tope máximo en el grupo inmediatamente anterior.

3.^a A los pensionistas del Mutualismo Laboral que no hubieran causado derecho a las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez de la expresada rama general se les bonificará para completar el mínimo de pensión básica de 750 pesetas mensuales. Dicha bonificación será suprimida si en el futuro tuvieren derechos a tales prestaciones y alcancen con ellas la citada pensión básica, a partir de la fecha en que reglamentariamente deban causarse.

Art. 4.^o—Los mismos criterios del artículo anterior serán aplicables a las pensiones de viudedad correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena, si bien el nivel mínimo será el fijado en el artículo segundo y con aplicación de la siguiente escala para los hechos ocurridos antes de 1 de julio de 1964:

Grupo de pensiones

Hasta 250 pesetas: Porcentaje adicional 50%.

Desde 251 a 500 pesetas: Aumento uniforme, 125; porcentaje adicional, 30%.

Desde 501 a 750 pesetas: 200 y 25%.

Desde 751 a 1.000 pesetas: 263 y 20%.

Desde 1.001 a 1.250 pesetas: 313 y 15%.

Desde 1.251 a 1.500 pesetas: 350 y 10%.

Más de 1.500 pesetas: Aumento uniforme. 375.

Art. 5.^o—El mínimo de la pensión de orfandad, actualmente establecido en la cantidad de 200 pesetas mensuales, se aumenta a 250 pesetas por cada beneficiario.

Todas las pensiones de orfandad por hechos causados antes de 1 de enero de 1967 que sean superiores a 200 pesetas mensuales se mejorarán en 50 pesetas por cada beneficiario, sin que en ningún caso la cantidad asignada a cada huérfano pueda ser superior a 900 pesetas mensuales, salvo el caso de orfandad absoluta.

Art. 6.^o—Las mejoras reguladas en los dos artículos anteriores se aplicarán en los casos en que la pensión de orfandad se incremente con la de viudedad, así como también a las pensiones en favor de familiares concedidas por el régimen del Mutualismo Laboral aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 7.^o—Las pensiones básicas correspondientes a las prestaciones enumeradas en el artículo 1.^o de la presente Orden por hechos ocurridos entre 1 de julio de 1964 y 30 de junio de 1965, ambas fechas inclusive, serán mejoradas aplicando las siguientes normas:

1.^a A las pensiones comprendidas en el artículo 3.^o de la presente Orden se les aplicará la escala del artículo 4.^o de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964, otorgando tantos dozavos de la mejora como meses naturales medien entre el mes de la fecha del hecho causante y el 1 de julio de 1965.

2.^a A la suma de la pensión básica original más la parte proporcional de mejora a que se refiere la norma anterior se le aplicará la escala del artículo 3.^o de esta Orden, a fin de obtener el nuevo complemento proporcional, calculado también por dozavas partes y de idéntica forma a lo previsto en la aludida norma.

3.^a De forma análoga, a las pensiones de viudedad se aplicarán los mismos criterios antes señalados, con la diferencia de que las escalas serán respectivamente, las de los artículos quinto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964 y cuarto de la presente Orden.

Art. 8.^o—El complemento de la pensión básica por esposa, causada hasta 31 de diciembre de 1966 inclusive, no podrá ser inferior a 300 pesetas mensuales, incrementándose, cuando sea menor, hasta completar dicho importe.

Art. 9.^o—El complemento de la pensión básica reconocido por cada hijo hasta 31 de diciembre de 1966 inclusive no podrá ser inferior a 200 pesetas mensuales, incrementándose, cuando sea menor, hasta completar dicho importe.

Art. 10.—El importe de la pensión mensual mejorada será redondeado a cero o cinco, en la cifra de las unidades, siempre por exceso.

Art. 11.—Las pensiones del Mutualismo Laboral solamente podrán ser mejoradas hasta el tope que resulte de aplicar los respectivos porcentajes estatutarios al salario regulador resultante del tope máximo de cotización vigente en cada Mutualidad Laboral el 30 de junio de 1965.

Ar. 12.—A los pensionistas con derecho a pensión de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales únicamente les será mejorada una de ellas, a cuyo efecto podrán ejercitar la oportuna opción.

Art. 13.—El régimen de mejoras establecido en este capítulo será financiado con cargo a los fondos propios de cada Mutualidad Laboral, corrigiéndose, en su caso, los posibles desfases de tesorería a través de la Caja de Compensación y Reaseguro de Mutualidades Laborales.

Art. 14.—La Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, podrá establecer porcentajes adicionales para incrementar las pensiones a que se refiere el presente capítulo que se hayan determinado sobre base de cotización que hubiesen sido mejoradas por Convenios Colectivos Sindicales o por decisión de las Empresas, sin que los aludidos incrementos puedan ser superiores al 30 por 100 de la mejora mensual de las indicadas bases.

CAPITULO II

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL AGRARIA

Art. 15.—Se incrementarán en un 25 por 100 de su importe, a partir de 1 de enero de 1967, las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad que hayan sido otorgadas a los trabajadores por cuenta ajena con posterioridad a 1 de octubre de 1961, en aplicación del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y Estatutos de la misma de 21 de junio de 1961.

Art. 16.—Se incrementarán igualmente con el 25 por 100 de su importe las pensiones de jubilación e in-

validez concedidas a los trabajadores por cuenta ajena a partir de primero de enero de 1956 en aplicación del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

Art. 17.—Asimismo se incrementarán en un 25 por 100 de su importe las pensiones de viudedad, causadas por fallecimiento de trabajadores por cuenta ajena, siempre que a éstos se les hubiese reconocido pensión de Vejez o hubiesen tenido derecho a percibirla, con posterioridad a 1 de enero de 1956.

Art. 18.—Serán mejorados en el 10 por 100 de su importe a partir de 1 de enero de 1967 los subsidios y pensiones de Vejez, invalidez y viudedad de los trabajadores por cuenta ajena no comprendidos en los artículos anteriores y de los trabajadores autónomos de la agricultura que hayan sido otorgados por aplicación de la Ley de 1 de septiembre de 1939. Ordenes ministeriales de 2 de febrero de 1940 y 17 de diciembre de 1947, Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo, Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y Decreto de igual fecha.

Art. 19.—Las mejoras establecidas en este capítulo se financiarán con los recursos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

CAPITULO III

MONTEPÍO MARÍTIMO NACIONAL

Art. 20.—El Montepío Marítimo Nacional incrementará en un 20 por 100 de su importe, a partir de 1 de enero de 1967, las pensiones de jubilación, irradien, viudedad, orfandad, ascendientes y larga enfermedad. La mejora de pensiones del grupo ordinario mínimo se ajustará, dentro de las modalidades de este colectivo, a las bases adoptadas en el Capítulo II de la presente Orden.

Art. 21.—Las mejoras establecidas en este Capítulo serán financiadas con los recursos del Montepío Marítimo Nacional.

Art. 22.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la mejor interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

Romeo Gorriá.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONCURSO-SUBASTA

En sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de esta Excm. Diputación, el día 27 de enero de 1967, se acordó admitir a la segunda fase de la licitación del concurso-subasta, convocado para contratar las obras de construcción de los edificios destinados a Casa-Cuna, Hogares y Residencias Infantiles y Comunidad Religiosa del complejo benéfico asistencial que se proyecta construir en terrenos situados en el llamado Campo Práctico de Agricultura, término municipal de Burgos, a todas las empresas que presentaron proposiciones al mencionado concurso-subasta, y que son las que a continuación se detallan:

"Construcciones Panera", S. A., de Bilbao-Burgos.

"Alcamán", S. A., de Madrid.

"Beyre", S. A., de Madrid.

"Constructora Asturiana", S. A., de Oviedo.

"Comsa", Empresa Constructora, de Madrid.

Asimismo se acordó que la apertura de los segundos pliegos, "oferta económica", se celebre el día ocho del próximo febrero, a las doce horas, en el salón de actos del Palacio Provincial.

Burgos, 28 de enero de 1967.—El Presidente accidental, Emilio Villalán Rodero.—El Secretario, Jesús Martínez González.

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente anuncio y a los efectos que dispone el artículo 27, norma 8.ª del vigente Estatuto de Recaudación, se hace saber para conocimiento de las Autoridades Judiciales, Municipales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes en general, que ha sido nombrado Recaudador Interino de Contribuciones y Tributos del Estado de la Zona de Roa de Duero, de esta provincia, don Julián López Palomo.

Burgos, 26 de enero de 1967.—El Tesorero de Hacienda.

Anuncios Oficiales

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

Jefatura de la 3.ª Región.

Por la Jefatura Nacional de este

Servicio, se ha dispuesto la creación de un Coto de Pesca, en régimen de consorcio con la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Burgos, en el tramo del río Hormazuelas, que se denominará coto de Hormaza, comprendido entre el puente de Villanueva de Argaño, en la carretera de Burgos a Melgar de Fernamental, hasta el puente de Hormaza, con una longitud total de 7,5 kilómetros, atravesando los términos municipales de Villanueva de Argaño, Isar, Hornillos del Camino y Hormaza, el cual funcionará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—El Coto gozará, a todos los efectos, de la consideración de los dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de este Servicio y será debidamente señalizado.

2.ª—Se limitará a diez truchas o diez docenas de cangrejos, la pesca que puede capturarse diariamente cada pescador, sin limitación de cebos.

3.ª—El período de funcionamiento será el hábil para la pesca de cada especie.

4.ª—Para pescar en el tramo será preciso obtener un permiso para cada pescador, valedero por su día, que se expedirá por la Sociedad a sus socios en número de ocho permisos diarios como máximo y por la Jefatura Regional, calle San Cosme, núm. 6-4.º Burgos, a los demás pescadores en número de cuatro permisos diarios a los pescadores no asociados ni ribereños, al precio de 50 pesetas cada uno y dos permisos diarios a 25 pesetas cada uno, a los pescadores ribereños que son los residentes habitualmente en los términos municipales de Villanueva de Argaño, Isar, Hornillos del Camino y Hormaza.

5.ª—No se podrán tener más de 3 permisos pendientes de disfrute.

6.ª—Dado el carácter deportivo del Coto, cuando se suponga que un pescador actúa con ánimo de lucro, solo se le podrá expedir un permiso cada diez días.

7.ª—La infracción de estas normas se considerarán falta menos graves a la Ley de Pesca Fluvial, y se sancionará con multa de 250 pesetas a 2.500 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 14 de julio de 1966.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 26 de enero de 1967.—El Ingeniero Jefe Regional, F. Luera.

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó crear una plaza de Guardia Municipal - Voz Pública (Servicios Especiales), dotada con el grado 1.º, fijado por la Ley 108/1963, y demás emolumentos legales.

Lo que se hace público para oír reclamaciones, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Palacios de la Sierra, 23 de enero de 1967.—El Alcalde, Jesús Alonso.

Ayuntamiento de Baños de Valdearados

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 30 de noviembre de 1966, el proyecto técnico de construcción de un puente sobre el río Bañuelos, junto al Matadero, redactado por el Sr. Arquitecto de Burgos, don Manuel Sánchez Arroyo, por un importe de 296.640,09 pesetas, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los debidos efectos de reclamaciones.

Baños de Valdearados, 23 de enero de 1967.—El Alcalde, Vicente del Río.

Ayuntamiento de Tinieblas de la Sierra

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1967, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado Presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el artículo 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a

tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las señaladas en el artículo 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Tinieblas de la Sierra, 23 de enero de 1967.—El Alcalde, Valentín García.

Igual anuncio hace el Presidente de la Junta vecinal de Quintanamingalíndez.

Ayuntamiento de Junta de Oteo

Hallándose incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual del Ejército, el mozo Carlos Manuel Pérez Borja, hijo de Luis y de Amalia, nacido en el pueblo de Oteo de Losa, el día 13 de febrero de 1946, e ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, se le cita a fin de que comparezca ante esta Corporación, en la Casa Consistorial, a las once horas de los días 29 de los corrientes, a fin de proceder a la rectificación del alistamiento, día 12 de febrero, al cierre definitivo del mismo y día 19 de febrero, a la clasificación y declaración de soldados, pues caso de no verificarlo, será declarado prófugo.—A la vez se ruega a cuantas personas supieran algo sobre el paradero de referido mozo, lo manifesten a la mayor brevedad.

Junta de Oteo, 23 de enero de 1967.—El Alcalde, Martín Sáinz.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Padrones de Bureba

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, y acordado por este Ayuntamiento, tendrá lugar en el salón de actos del mismo, a las doce horas del vigésimo

día hábil, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, la subasta de 29.745 pinos del monte de esta entidad, bajo el tipo de licitación de 129.985,65 pesetas.

Dicha subasta se celebrará conforme al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, correspondiente al año 1960, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de montes y del Secretario de la Corporación; para poder optar a la subasta, los licitadores consignarán, como garantía provisional en la Depositaria, la cantidad de 5.000 pesetas. Quien resulte rematante prestará la garantía del 6 por 100 del total de la adjudicación, en el plazo de diez días después que sea hecha la definitiva.

Las proposiciones podrán presentarse los días hábiles, en las horas de oficina hasta el anterior al de la celebración de la subasta.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relacionados con la subasta se hallan en la Secretaría.

A los efectos de la adjudicación habrá de presentarse certificado de compras, capacidad de la hoja de compras y saldo en la misma.

Padrones de Bureba, 20 de enero de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

370.—198,00

Junta vecinal de Escóbados de Abajo

Con la debida autorización del Distrito Forestal, el día 23 de febrero, a las 16 horas, se procederá a la subasta pública de resinación de 8.825 árboles del monte El Robledal, número 525 de la pertenencia de esta Junta, bajo el tipo de tasación de pesetas 33.976,25. La emisión de pliegos finaliza el día anterior de la subasta, a las 18 horas.

Escóbados de Abajo, 27 de enero de 1967.—El Presidente, B. Bugedo.

CAJA DE AHORROS del Círculo Católico de Obreros de Burgos

Se ha solicitado en esta Central un duplicado del resguardo de Valores, número 1.550, por extravío.

Plazo para oponerse, 15 días.

373.—31,50